



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2019-00505-00
DEMANDANTE:	FABIOLA ZAPATA MARTÍNEZ
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
ASUNTO:	EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD, TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y RECONOCE PERSONERÍA

Dentro del presente proceso, el Despacho ejercerá el control de legalidad previsto en el **artículo 132 del Código General del Proceso**, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, u otras irregularidades en el trámite del proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte que, revisado el expediente en su integridad, se percató el Juzgado que la abogada JENNY ALEJANDRA MUÑOZ BEDOYA portadora de la TP 298.531 del Consejo Superior de la Judicatura, quien a su vez funge como representante judicial de la codemandada, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, luego de haber recibido personal notificación del auto emitido el 5 de agosto de 2019, por medio del cual se admitió la demanda, tal y como se avizora de las actuaciones que yacen a folios 66 y 75 del dossier, procedió dentro del término legal a presentar escrito de contestación, mismo que fue allegado el 24 de enero del año pasado (fl.80), donde manifestó expresamente que su representada SE ALLANA a las pretensiones de la demanda en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 98 del Código General del Proceso,

aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Ahora bien, dispone el artículo 98 del Código General del Proceso que en la contestación o en cualquier momento antes de la sentencia de primera instancia, podrá el demandado allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho. Y, a su vez, el artículo 99 ibídem dispone que el allanamiento será ineficaz entre otros casos, cuando se haga por mediode apoderado y éste **carezca de facultad para allanarse**.

En ese orden de ideas, se tiene que, en una revisión minuciosa del expediente a fin de dar impulso al trámite procesal, se percató el Despacho que la profesional del derecho, JENNY ALEJANDRA MUÑOZ BEDOYA carece de facultad para allanarse, lo que se avizora del poder de sustitución que obra a folios 76; acotando que siendo el allanamiento la aceptación que hace el demandado, respecto a los hechos y pretensiones de la demanda y generando este como consecuencia la terminación del litigio, es indispensable que para su procedencia se den una serie de presupuestos, tales como la manifestación expresa de allanarse que debe ser ejercida por quien tenga la facultad para hacerlo.

A su vez, el artículo 77 de la obra en cita establece que el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, **allanarse**, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Por último, cabe señalar que para que el allanamiento tenga eficacia, el apoderado judicial debe tener facultad de confesar, y aun, el que se haga en la contestación de la demanda exige dicha facultad, pues el allanamiento es un acto independiente de la contestación misma, para el cual no se presume aquella facultad.

En atención a lo resuelto en las líneas que anteceden, sea del caso declarar la improcedencia del allanamiento propuesto por la apoderada judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, al no llenarse los presupuestos requeridos para tal fin, conforme lo expresado anteriormente.

Siguiendo con el recuento procesal, se tiene que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de apoderada judicial presentó dentro del término legal escrito de réplica (fl.82-92), el cual se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 31 del C.P.T, modificado por el artículo

18 de la Ley 712 de 2000. Y, también fue allegado el 1º de diciembre pasado a través del correo electrónico del despacho la Certificación N° 145142020 expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES adiada 26 de noviembre de 2020, por medio de la cual se pone de manifiesto que NO proponen fórmula conciliatoria, exponiendo las consideraciones para adoptar dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se ejerce control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, dentro de la presente causa.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara la IMPROCEDENCIA del allanamiento propuesto por la apoderada judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, al no llenarse los presupuestos requeridos para tal fin, conforme lo expresado anteriormente.

TERCERO: Para actuar en defensa de los intereses de COLFONDOS S.A. se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada JENNY ALEJANDRA MUÑOZ BEDOYA portadora de la tarjeta profesional N° 298.531 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del mandato a ella conferido; pieza procesal que milita a folios 59 del cuaderno único.

CUARTO: Toda vez que el escrito contentivo de la contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES se ajusta a los requisitos legales, se da por contestada la demanda por parte de la citada entidad.

QUINTO: Se acepta la sustitución que del poder hace la doctora MARICEL LONDOÑO RICARDO portadora de la tarjeta profesional N° 191.361 del Consejo Superior de la Judicatura, en la abogada ADRIANA VELOSA PÉREZ portadora de la tarjeta profesional N° 264.806 de la misma Corporación, a quien se RECONOCE PERSONERÍA para actuar en defensa de los intereses de COLPENSIONES, en los términos y con las facultades del mandato a ella conferido (fl.92).

SEXTO: Se allega la certificación N° 145142020 expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES adiaada 26 de noviembre de 2020, por medio de la cual se pone de manifiesto que NO proponen fórmula conciliatoria (fl.105), la cual sedeja en conocimiento de las partes para los efectos legales pertinentes.

SÉPTIMO: Finalmente, se advierte que, una vez ejecutoriada la presente decisión, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia propia de estos asuntos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae72a008604c36ea92650410e8f4a3bc64b661c80
933daf3f37c1c015807fb6f**

Documento generado en 16/03/2021 10:00:55
AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**